

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.



18-SI-2023

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** En la ciudad de San Salvador, a las doce horas con seis minutos del día catorce de septiembre del año dos mil veintitrés.

#### A. CONSIDERANDOS

- I. El día catorce de septiembre del año que transcurre se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de \_\_\_\_\_, quien requiere lo siguiente: "Se verifique si en esa Institución se lleva proceso en contra de \_\_\_\_\_, mayor de edad, casado, del domicilio de \_\_\_\_\_, Licenciado en \_\_\_\_\_, de ser afirmativo, con DUI No. \_\_\_\_\_; proporcionar copia certificada del proceso".
- II. Por llamada telefónica se solicitó un medio de notificación, dado que en el escrito no se relaciona ningún canal para tal fin. En ese sentido, se indicó el correo electrónico institucional [@fgr.gob.sv](mailto:@fgr.gob.sv) y el teléfono directo de la Unidad de Atención Especializada para la Mujer, Niñez y Adolescencia de Usulután 2791-2213.
- III. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- IV. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, y el artículo 17 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

#### B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

Según el artículo 105 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, "los intervinientes o quien tuviere interés legítimo podrán obtener copia simple o certificada, parcial o íntegra, de los expedientes cuando así lo soliciten. Los costos de reproducción serán sufragados por el solicitante de acuerdo a las tarifas fijadas por el Tribunal con base en el artículo 61 de la Ley de Acceso a la Información Pública". En tal sentido, según el escrito de la Fiscalía General de la República (FGR) - recibido físicamente en la sede de este Tribunal en San Miguel-, la persona solicitante cuenta con el interés legítimo por ser la Fiscal del Caso<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Con solicitud referencia número 11816070.



Aunado a lo anterior, el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), “cuando una petición se dirija a un funcionario o autoridad y esta considere que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o autoridad del mismo órgano o institución, remitirá la petición de esta última, a más tardar dentro de los cinco días siguientes de recibida y comunicará en el plazo la remisión al interesado”.

Por lo tanto, la suscrita Oficial de Información advierte que dentro de las funciones otorgadas según el artículo 50 de la LAIP, no se encuentra ninguna que la faculte para tramitar la solicitud de la persona peticionaria, considerando los plazos y requisitos establecidos por la LAIP.

No obstante, la Unidad de Ética Legal es la unidad encargada de apoyar la sustanciación de las investigaciones y los procedimientos administrativos sancionadores competencia del TEG, para la sanción de actos contrarios a los deberes y las prohibiciones éticos establecidos en la LEG; dentro de sus funciones se incluye tramitar las investigaciones preliminares y los procedimientos administrativos sancionadores, y llevar registro y control de los casos tramitados en este Tribunal; por lo anterior, se considera la unidad idónea para realizar la verificación requerida en carácter URGENTE dentro de VEINTICUATRO HORAS para ser presentado al Juzgado de Paz de Santa María, departamento de Usulután.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárese** incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental para dar trámite a la solicitud de información interpuesta por [REDACTED] en el plazo establecido.
2. **Hágase** de conocimiento de la persona solicitante que su requerimiento de investigación fue remitido a la Unidad de Ética Legal de este Tribunal, en la forma establecida en el artículo 10 de la LPA.
3. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.



**Marcela Beatriz Barahona Rubio**

Oficial de Información

Tribunal de Ética Gubernamental

